



Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Crueles,  
Inhumanos o Degradantes

Distr.  
GENERAL

CAT/C/SR.303  
9 de diciembre de 1997

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

19º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 303ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el miércoles 12 de noviembre de 1997, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Tercer informe periódico de la Argentina

Cuestiones de organización y otros asuntos (continuación)

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Tercer informe periódico de la Argentina (CAT/C/34/Add.5, HRI/CORE/1/Add.74, CAT/C/17/Add.2)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Benítez, la Sra. Von Beckh y el Sr. Chelia (Argentina) toman asiento como participantes a la mesa del Comité.

2. El Sr. BENÍTEZ (Argentina) reitera la necesidad de que la comunidad internacional aúne esfuerzos para afianzar el sistema de protección de los derechos fundamentales y de que los compromisos asumidos en el ámbito nacional, regional e internacional tengan una efectiva vigencia. Es imprescindible aplicar la Convención con toda firmeza, no sólo en beneficio de cada víctima de tratos inhumanos, crueles y degradantes como la tortura, sino además con el objeto de prevenir su práctica para finalmente alcanzar su erradicación.

3. El Estado de la República Argentina, en los tres poderes que lo componen, ha contribuido, mediante los instrumentos y competencias que le otorga su ordenamiento jurídico, al logro de los objetivos fijados. El activo patrocinio y la participación en la preparación de diversas convenciones de derechos humanos y la labor que desarrollan la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales de los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior y el Procurador Penitenciario, en el Ministerio de Justicia, afirman la vigilancia de su país en este ámbito.

4. Desde la reforma de la Constitución nacional de 1994, el poder legislativo otorga la jerarquía constitucional a los acuerdos internacionales de derechos humanos, a los que da una preferencial consideración, y tiene bajo análisis permanente la temática de los derechos humanos, a través de una comisión específica creada a tal fin, para impulsar los cambios legislativos necesarios para dar plena vigencia y efectividad a los derechos reconocidos.

5. Se han concedido extradiciones de presuntos criminales de guerra y se ha aplicado el artículo 144 ter del Código Penal de la Nación que establece el delito de torturas, sancionando a los responsables y estableciendo, según el caso, indemnizaciones a las víctimas o sus familiares. El orador aprovecha la oportunidad para informar al Comité de la evolución en algunos casos mencionados en el tercer informe periódico.

6. No escapa al Gobierno que el sistema carcelario es el ámbito más propenso a la comisión de delitos de tortura y malos tratos. Este hecho es materia de una exhaustiva investigación dentro de las fuerzas de seguridad y del sistema carcelario en general y ha ocasionado cambios importantes. Esto no quiere decir que los diversos cuerpos de policía provincial o federal se vean necesaria o generalmente implicados, sino que dicho riesgo constituye un peligro que hay que reconocer para lograr, en el menor tiempo posible, los

cambios necesarios para garantizar de forma efectiva la protección de los derechos humanos de los reclusos. El Procurador Penitenciario ha cumplido tres años de gestión desde la creación del cargo.

7. En el área legislativa se han producido dos notorios progresos, la sanción de la Ley N° 24660 de ejecución de la pena privativa de la libertad y del nuevo Reglamento general de procesados, aprobado por Decreto N° 330/96. Ambos instrumentos se sustentan en una profunda concepción humanista, respetuosa de los derechos humanos y las prescripciones de la Constitución nacional y las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por la Argentina.

8. Sin perjuicio del avance legislativo en la materia, el Procurador Penitenciario ha detectado casos de malos tratos y ha radicado las denuncias pertinentes ante la justicia. Una serie de programas de estudio especializados y talleres de reflexión destinados al personal del servicio penitenciario federal y a los miembros de la policía y del poder judicial ha difundido los instrumentos internacionales y los conceptos para el tratamiento de los reclusos.

9. La Convención contra la Tortura dedica varios de sus apartados a considerar la tortura como un delito extraditabile y así lo entiende y aplica la República Argentina, cuyo poder legislativo ha sancionado la Ley N° 24767 de cooperación internacional en materia penal que establece la reciprocidad y las garantías del debido proceso, con sujeción a ciertas condiciones.

10. El Gobierno argentino es plenamente consciente de que todavía queda mucho por hacer para erradicar el delito de tortura, pero ha asumido sin reservas ese objetivo y no cederá en su empeño hasta haberlo alcanzado.

11. El Sr. GONZÁLEZ POBLETE (Relator para el país) dice que, al ratificar la Convención el 24 de septiembre de 1986, la Argentina formuló las declaraciones con arreglo a los artículos 21 y 22 sin reservas.

12. En cuanto al artículo 2 de la Convención, el tercer informe periódico de la Argentina cita una parte del inciso 22 del artículo 75 de la nueva Constitución que confiere jerarquía constitucional a diversos tratados sobre derechos humanos, entre ellos la Convención. Esta nueva disposición despeja definitivamente la duda manifestada por el Comité al examinar el informe precedente de la Argentina. En esa oportunidad, se expresó preocupación por la información recibida de que en ciertos fallos pronunciados por la Corte Suprema no se había reconocido primacía a las convenciones internacionales sobre las disposiciones del derecho interno.

13. Con sobriedad, el informe omite consignar que la República Argentina fue uno de los primeros Estados de la Organización de los Estados Americanos que ratificaron la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y provocaron su entrada en vigor. Sin duda, las disposiciones de la Convención Interamericana fortalecen la protección penal contra la tortura. La ratificación, en 1996, de la Convención Interamericana para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer es otra indicación de que la aplicación del artículo 2 de la Convención contra la Tortura es ampliamente satisfactoria en la Argentina.

14. Las peticiones de extradición otorgadas por la Argentina han sido conformes a las obligaciones que impone el artículo 3 de la Convención. Sin embargo, los tratados de extradición concertados con otros Estados son aplicables sólo a los casos de requerimientos de extradición para fines de persecución penal. El orador pregunta cuál es la política de la Argentina respecto a la devolución de extranjeros, a la que se refiere el artículo 3.

15. Con relación al artículo 4, el párrafo 15 del informe afirma que, si bien las normas sustantivas del Código Penal no han sufrido modificaciones en el período sobre el que se informa, las denuncias sobre torturas, malos tratos y apremios ilegales han encontrado mayor acogida. El informe cita algunos casos en que se han pronunciado condenas por alegaciones de tortura. Las penas dispuestas para actos de tortura en el artículo 144 ter del Código Penal se citan con lujo de detalles en el informe inicial de la Argentina (CAT/C/5/Add.12/Rev.1) y van desde ocho años de prisión hasta la prisión a perpetuidad, de acuerdo con las circunstancias.

16. La pena impuesta en el caso Sergio Santiago Durán, mencionada en el párrafo 72 del informe, concuerda con las prescripciones legales; sin embargo, en el caso Miguel Rodríguez (párr. 71) y el caso Rodríguez Laguens (párr. 77), el juez no dictó la pena de prisión perpetua prescrita para los actos de tortura que produzcan la muerte, optando en su lugar por la pena mínima aplicable en los casos de homicidio.

17. A pesar de la severidad formal de las penas previstas para los actos de tortura, en la práctica el texto legal resulta, de hecho, derogado por los propios jueces. Según información de las organizaciones no gubernamentales, desde la vigencia de la Ley N° 23097, ha habido sólo cinco condenas a prisión perpetua por el delito de tortura seguida de muerte. Además, en muchos casos constitutivos de tortura, ésta es tipificada judicialmente como apremios ilegales o severidades, de modo que los imputados pueden recibir una eventual condena de ejecución condicional con arreglo al artículo 144 bis.

18. Al parecer, en la investigación de denuncias de tortura los jueces eluden también la aplicación del artículo 144 quinto del Código Penal, como puede deducirse del anexo I del informe, que revela que entre 1992 y 1995 se iniciaron 81 causas, 73 de las cuales se imputaban a agentes de la policía federal y 8 a agentes del servicio penitenciario federal. En 46 de esos casos -el 57%- se acreditaron lesiones, atribuibles todas ellas a la policía federal. Durante el mismo período, el número de lesiones acreditadas disminuyó considerablemente.

19. No obstante, la última columna del cuadro revela la ineficacia de las investigaciones judiciales, lo que podría explicar la gradual merma del número de denuncias. De las causas en cuestión, 53 (el 66%) fueron

sobreseídas o desestimadas y 23 casos fueron archivados. En ningún caso se dictó sentencia, circunstancia que contradice el hecho de que en 46 se acreditaron lesiones.

20. La explicación parece ser que habitualmente los jueces no aplican el artículo 144 quinto, que dispone el enjuiciamiento y sentencia de los superiores jerárquicos de los perpetradores en caso de imposibilidad culposa de prevenir los actos de tortura. En ninguno de los casos citados, en el informe o por otras fuentes, los jueces aplicaron esa disposición. Además, el examen de los casos revela no sólo falta de colaboración en las investigaciones por parte de los servicios policiales, sino maniobras de entorpecimiento de tales investigaciones.

21. Un examen de muchos de los casos mencionados en los párrafos 67, 68, 69, 71, 72, 75, 77 y 78 del informe y consignados en informes de las organizaciones no gubernamentales permite afirmar que existen poderosas redes de complicidad sistemática en las instituciones policiales, que comprenden prácticas como la argumentación de actuación policial en legítima defensa, la colocación de un arma en manos de la víctima después del hecho, la falsificación de autopsias, la destrucción de pruebas incriminantes, la limpieza del cuerpo de la víctima y el cambio de su ropa para eliminar rastros de tortura, falsas declaraciones de causa de muerte por los médicos legistas y la protección institucional de los imputados.

22. Paradigmático de esas maniobras es el caso Sergio Santiago Durán, en que el médico de la policía declaró que la causa de la muerte fue intoxicación por sustancias que hubiese ingerido; una segunda autopsia, realizada por médicos no policiales, reveló indicios de asfixia producida por una bolsa de polietileno colocada sobre la cabeza de la víctima, huellas de golpes, lesiones demostrativas de aplicación de corriente eléctrica en la zona genital y la muerte por un paro cardiorrespiratorio. El caso Durán también revela una desembozada protección policial a los demás autores del delito, varios de los cuales siguieron viviendo su vida normal hasta que fueron detenidos después de una reciente investigación por un equipo de televisión.

23. En cuanto al artículo 5, el párrafo 18 del informe indica que no ha habido modificaciones en el ejercicio de la jurisdicción por el poder judicial sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 de la Convención con respecto a los informes precedentes. La legislación nacional satisface lo que dispone el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5. En relación con el apartado b) del párrafo 1, la jurisdicción nacional sólo puede ejercerse respecto de delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Cuando no se da ese supuesto, el crimen escapa a la jurisdicción nacional, aunque el delincuente sea nacional y haya regresado al territorio del país. En lo tocante al apartado c) del párrafo 1, si el delito ha sido cometido en el extranjero contra una víctima de nacionalidad argentina, sea el victimario nacional o extranjero, el asunto escapa a la jurisdicción nacional. En cuanto al párrafo 2, la disposición del artículo 5 de la Ley N° 1612 sobre extradición, citada en el informe inicial, obliga al procesamiento del presunto

delincuente que se encontrare en territorio argentino, si no se concede su extradición. Esa ley, del año 1885, dispone que no se concederá la extradición de los nacionales.

24. El orador no tiene nada que decir acerca de los artículos 6 y 9. Con relación a los artículos 7 y 8, el informe ratifica la aplicación del principio aut dedere aut punire y, en el supuesto de que no exista convenio, el principio se aplica para los nacionales, como también para los hechos cuyas consecuencias recaigan dentro de su territorio. La afirmación parece indicar que el deber de juzgar en caso de no concederse la extradición, si no existe convenio bilateral de extradición, se aplicaría sólo para los nacionales. El orador pregunta qué ocurre cuando se deniega la extradición de un extranjero y no existe con el Estado requirente tratado de extradición. Al parecer existiría contradicción entre el artículo 1 del Código Penal y el artículo 5 de la Ley N° 1612. En tales casos, quiere saber cuál predomina.

25. Con relación al artículo 11, ya en el informe precedente se citaron disposiciones del nuevo Código Procesal Penal que entraría próximamente en vigencia. Cuando el Comité examinó ese informe, el Código había entrado en vigencia días antes. El tercer informe periódico proporciona una muy extensa información sobre las principales disposiciones del nuevo código, en relación con el resguardo de la integridad física y psíquica de las personas privadas de libertad.

26. Hay que celebrar el cambio de un procedimiento inquisitorial a un procedimiento acusatorio, porque es probable que reduzca sustancialmente la incidencia de la tortura. No obstante, no se suministra información sobre las normas e instrucciones relacionadas con la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a prisión, salvo la referencia al establecimiento del juez de ejecución de sentencia (párr. 60).

27. No obstante las rigurosas restricciones relativas a las situaciones en que la policía puede detener sin previa orden judicial, según información recibida de las organizaciones no gubernamentales, muchas personas siguen siendo detenidas sin mandamiento en aplicación de edictos contravencionales o para la averiguación de su identidad. Según las mismas fuentes, el 80% de las privaciones de libertad que realiza la policía se deben a estos dos procedimientos. Según el informe de Amnistía Internacional del año 1997, la Convención Constituyente de Buenos Aires, encargada de redactar el Estatuto de Gobierno de la Capital, reducirá sustancialmente la facultad de la policía de detener por esos motivos. El orador quiere saber cuál es la situación en esta materia.

28. El Sr. ZUPANCIC (Relator suplente para el país), hace suyas las observaciones positivas de su colega sobre el tercer informe periódico de la Argentina (CAT/C/34/Add.5) y se refiere a la información sobre la Argentina contenida en el último informe de Amnistía Internacional en el sentido de que, entre 1993 y 1996, el Centro de Estudios Legales y Sociales ha consignado más de 1.200 víctimas de la violencia policial en la capital federal y en el área metropolitana de Buenos Aires. Si bien la Subsecretaría

de Derechos Humanos del Ministerio del Interior de la Argentina, mencionada en el párrafo 50 del documento básico de la Argentina (HRI/CORE/1/Add.74), parece estar en excelentes condiciones de velar por el respeto de los artículos 11 y 12 de la Convención, habría sido útil que esa oficina suministrase estadísticas en su esfera de competencia, lo que también se aplica a las instituciones a las que se refieren los párrafos 54, 56 y 60 del documento básico.

29. El párrafo 29 del tercer informe periódico no habla de la inclusión de la educación o la información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal médico, como lo estipula el artículo 10 de la Convención. El orador quiere más información sobre las sanciones procesales dispuestas en el artículo 2 del Código Procesal Penal (párrafo 35 del informe) y, en especial, desea saber si dichas sanciones se imponen en caso de quebrantamiento de la norma que dispone que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables, tal como dispone el artículo 280 del Código Procesal Penal (párr. 36).

30. En cuanto al párrafo 37 del informe, que estipula las excepciones habituales al requisito de mandamiento judicial de arresto o detención preventiva, el orador quiere saber si existen precedentes, o alguna disposición del Código Procesal Penal que exija que el demandante acumule una determinada cantidad de pruebas antes de dictar un mandamiento. Le ha agradado saber por los párrafos 37 y 38 que la incomunicación sólo podrá durar un máximo de 72 horas y que no impedirá que el detenido se comunique con su defensor; sin embargo, el orador quiere tener la seguridad de que la comunicación con el defensor es confidencial.

31. Tras celebrar que en la Argentina exista el recurso de hábeas corpus, pide una aclaración acerca de la posibilidad de exención de prisión del imputado (párrafo 43 del informe), puesto que parece ser lo contrario del procedimiento normal, en virtud del cual la carga de la prueba de la existencia de algunos de los motivos de detención estipulados en el artículo 319 del Código Procesal Penal recae en el Ministerio Fiscal (párr. 54). A este respecto, pregunta sobre qué base se efectuó el gran número de detenciones mencionado por su colega y cuántas de esas personas estuvieron en régimen de incomunicación. Con respecto al párrafo 55, quiere saber si se garantiza la confidencialidad de la relación entre el abogado y su cliente.

32. El orador tiene entendido que el artículo 309 del Código Procesal Penal, reproducido en el párrafo 54, dispone la libertad condicional de los detenidos, sin perjuicio de proseguir la investigación, cuando no hubiese mérito para el procesamiento, puesto que la detención constituiría una violación de la presunción de inocencia. El orador quisiera que se confirmara esta interpretación. También quiere saber cuál es la duración legal de la detención provisional, habida cuenta de que, aparte del período de 72 horas de detención en régimen de incomunicación, probablemente existan otros períodos de detención antes y después de la acusación formal.

En relación con la supresión de declaraciones espontáneas a la policía (párr. 56), quiere saber si la información reunida bajo apremio o tortura por la policía tiene valor probatorio ante los tribunales.

33. Refiriéndose a los párrafos 61 y siguientes del informe, quiere saber si se investiga alguna denuncia de tortura durante el recurso de hábeas corpus y si se dispone la indemnización de las víctimas, puesto que tiene la impresión de que los actos lesivos se juzgan como adherentes de la principal causa procesal penal, en cuyo caso una víctima no podría interponer luego una acción civil por daños y perjuicios por los actos lesivos.

34. Por último, con relación al párrafo 90 del informe, en cuanto al artículo 15 de la Convención, quiere conocer la situación de la norma que excluye las pruebas obtenidas por propia incriminación forzosa.

35. El Sr. SORENSEN suscribe a las preguntas ya formuladas y, con referencia a los párrafos 12, 13 y 14 del informe, dice que quiere saber de qué modo la Argentina trata en la práctica a los solicitantes de asilo y dónde son retenidos, ya que no es posible tenerlos en las comisarías mucho tiempo. También quiere saber si la impresionante formación de los agentes de policía en la Argentina incluye específicamente la prohibición de la tortura, como lo estipula el artículo 10 de la Convención. Recalcando que la educación de los médicos forenses, de la policía, de las cárceles y los médicos civiles normales acerca de la prohibición de la tortura es sumamente importante considerando el lamentable papel que han desempeñado anteriormente, pide más información sobre la formación que reciben en esta materia.

36. Con relación al artículo 317 del Código Procesal Penal, reproducido en el párrafo 54 del informe, el orador dice que se pregunta si la palabra traducida al inglés como "may" en la primera línea del artículo no ha debido traducirse más bien por "should". También quiere saber si el que concede la excarcelación conforme al párrafo 2 del artículo 317 del Código es el director de la prisión o el tribunal y, si la responsabilidad recae en éste, si la orden de excarcelación se expide prontamente.

37. Con referencia a los párrafos 84 a 90 del informe, dada la aparente necesidad sustancial de indemnización de la atención médica en la Argentina, quiere saber si el Gobierno reconoce el valor de los centros de rehabilitación.

38. El orador ha tomado nota de que la Argentina ha contribuido al Fondo de las Naciones Unidas de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura. Sin embargo, como las aportaciones del Fondo a las organizaciones que trabajan en favor de las víctimas de la tortura en la Argentina superan el monto total de las donaciones recibidas, propone que las autoridades argentinas estudien la posibilidad de aumentar su contribución, en señal de respeto a las víctimas de la tortura.

39. El Sr. PIKIS pregunta si ha entendido bien en los párrafos 41 y 42 del documento básico (HRI/CORE/1/Add.74) que los tratados internacionales deben

ser de aplicación inmediata en el sentido de que deben establecer normas concretas para poder ser invocados en la solución de litigios ante los tribunales.

40. También pregunta si el cargo de Subsecretario de Derechos Humanos y Sociales es un puesto político o de la administración pública, cuánto dura una persona en el cargo, quién la designa, cuál es la descripción de sus funciones y en qué difiere su competencia de la del Defensor del Pueblo, mencionado en el párrafo 60 del documento básico.

41. Refiriéndose al párrafo 50 del documento básico, pregunta qué beneficios se proyectan en concepto de daños y perjuicios como parte del programa de reparación histórica.

42. El párrafo 63 del documento básico dice que toda persona que se considere lesionada o cualquier otra podrá presentar una denuncia. El orador pregunta si debe haber alguna relación entre esta persona y la víctima del acto de violencia o si una tal iniciativa es una forma de actio popularis.

43. El párrafo 73 del documento básico se refiere a las restricciones del hábeas corpus tras la declaración del estado de sitio. El orador espera que las autoridades argentinas hayan considerado la posibilidad de que la suspensión de los derechos humanos fundamentales en esas circunstancias podría constituir una violación del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.

44. Pide una aclaración sobre las consecuencias del indulto otorgado en 1989 a los autores de delitos nefandos -crímenes de lesa humanidad en todo el sentido de la palabra- durante el período comprendido entre 1976 y 1983. Según Amnistía Internacional, el indulto excluye la posibilidad de procesamiento por actos de tortura, con algunas leves excepciones. El orador quiere saber si la medida se ha puesto a prueba en los tribunales y si se ha hecho alguna declaración judicial en el sentido de que el indulto hace imposible desde el punto de vista jurídico sancionar a los culpables de actos de tortura. De ser así, al parecer la Argentina ha violado el artículo 12.

45. El Sr. BURNS, tras alabar a la Argentina por la promulgación de las leyes y el establecimiento de las instituciones necesarias para la protección de los derechos humanos y la adopción de todos los aspectos facultativos de la Convención, dice que el hecho de que regularmente se entablen procesos por violaciones de los derechos humanos representa una mejora de la situación existente en la Argentina desde que se examinó su informe inicial. No obstante, todavía hay denuncias de casos de impunidad de hecho si no de derecho. Los policías que presuntamente han cometido atropellos todavía están en libertad lo que, a su parecer, refleja la persistencia de una firme cultura de violencia policial.

46. Por lo tanto, el orador reitera la recomendación del Comité de que el Gobierno desarrolle programas intensivos de readiestramiento de la policía, en especial de los oficiales superiores. Hay que convencer claramente a los agentes de policía de que serán inevitables las investigaciones y las

sanciones en caso de abusos. El cambio se produce lentamente, pero todo país que tenga este tipo de problema deberá persistir en la adopción de medidas para erradicarlo, si es preciso con la asistencia de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

47. En su informe de 1996, Amnistía Internacional afirma que Elba Tempera, la abogada de la familia de Andrés Núñez, contratista desaparecido en 1990, fue intimidada y amenazada por el juez encargado del caso, quien luego se inhabilitó. La posibilidad de que algún magistrado esté comprometido en actos de intimidación es algo sumamente grave. El orador pregunta si se ha investigado la alegación y, en caso afirmativo, cuál ha sido el resultado.

48. El Sr. REGMI encomia al Gobierno de la Argentina por indemnizar a las personas que fueron víctimas de actos de tortura durante la dictadura militar y a sus parientes, y dice que le interesa el marco jurídico y práctico para el funcionamiento de las instituciones de derechos humanos como las comisiones parlamentarias, el Defensor del Pueblo, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consejo Federal de Derechos Humanos. En particular, quiere saber cuál de ellas es la autoridad competente para recibir las denuncias de malos tratos y tortura.

49. Según un informe de Amnistía Internacional que se acaba de publicar, las autoridades argentinas no parecen haber tomado ninguna medida eficaz para erradicar la práctica de la tortura y el maltrato. Continúan las denuncias de desmanes cometidos por la policía en las provincias y la capital federal, particularmente en el caso de los detenidos retenidos en las comisarías, a menudo con arreglo a estatutos provinciales de la policía. Al parecer, la investigación de esas denuncias avanza lentamente.

50. Amnistía Internacional afirma que una patrulla policial detuvo a Leandro Oliva con su novia en Buenos Aires y los sometió a actos de tortura camino de la comisaría. Supuestamente ambos fueron golpeados y amenazados de muerte mientras estaban bajo custodia. En marzo de 1996, Clarisa Andrea Lencina presentó una queja contra dos agentes de la tercera comisaría en la que dijo que fue objeto de palizas, casi asfixiada y objeto de abuso sexual en dos ocasiones. Se dice que se negó a Adriana Cortés, una mujer transexual detenida en la provincia de Mendoza en febrero de 1997, un analgésico para calmar su dolor de muelas hasta que aceptó tener trato sexual con el oficial de guardia en la comisaría. El orador quiere saber si se han investigado estos tres casos y, de ser así, qué medidas se han tomado para remediar los abusos denunciados.

51. El Sr. YAKOVLEV alaba a la Argentina por las medidas que ha tomado para aplicar la Convención y dice que la legislación provincial es un problema en todos los estados federales. Por ello, pregunta cuál es la relación existente entre la legislación federal y provincial, especialmente en el caso de la legislación provincial que permite la detención de presuntos sospechosos con arreglo a los estatutos de la policía (Código de Contravenciones y Faltas). Al parecer, el blanco especial son la gente joven

y las minorías sexuales. ¿Existe algún mecanismo que vigile la legislación provincial con vistas a garantizar su conformidad con la legislación constitucional y federal?

52. El PRESIDENTE invita a la delegación a responder a las preguntas de los miembros del Comité en la próxima sesión.

53. La delegación de la Argentina se retira.

CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS (tema 2 del programa)  
(continuación)

54. El Sr. SORENSEN dice que el Sr. Niels Steenstrup Zeeberg, antiguo coordinador de proyectos en el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura en Copenhague, ha emprendido una gira mundial de tres años con su familia y un fotógrafo -el Programa Ómnibus Alto a la Tortura (STOP)- para dar a conocer la campaña mundial contra la tortura. Tras entrevistarse con representantes de Amnistía Internacional en el Reino Unido y miembros del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura en Estrasburgo, ha pedido permiso para filmar y posiblemente entrevistar a miembros del Comité contra la Tortura al día siguiente, cuando la delegación de Portugal debe presentar su informe. Más adelante, STOP visitará los centros de rehabilitación en todo el mundo. Este es un proyecto que el orador apoya sin reservas.

55. El PRESIDENTE dice que, a su juicio, hay que acoger con beneplácito la publicidad para el Comité y la lucha contra la tortura y que se debe dar permiso al Sr. Zeeberg para filmar.

56. El Sr. GONZÁLEZ POBLETE dice que no tiene objeción alguna a la petición del Sr. Zeeberg, puesto que se propone hacer un documental de carácter general. Sería otra cosa si la película se refiriese a un Estado Parte concreto.

57. El PRESIDENTE dice que se consultará a la delegación de Portugal antes de dar el permiso.

58. El Sr. PIKIS propone que oficialmente sólo se entreviste al Presidente. Los demás miembros del Comité podrán conceder entrevistas privadas si así lo desean.

59. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.